

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

606

REAL DECRETO 2292/1993, de 23 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Antonio Castañeda Boniche.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Castañeda Boniche, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1993,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE JUSTICIA

607

RESOLUCION de 13 de diciembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Gabriel García Lirola, en representación del «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Roquetas de Mar, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Gabriel García Lirola, en representación de «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Roquetas de Mar, a inscribir una escritura de constitución de hipoteca, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 20 de diciembre de 1991 por el Notario de Almería don Francisco Balcázar Linares, don Luis, don Joaquín y don Fernando Sierra Bretones, así como don Luis Sierra García, constituyeron hipoteca unilateral sobre varias fincas de su propiedad y en favor de determinadas entidades bancarias, en garantía de las obligaciones futuras derivadas del saldo a su cierre —amén de intereses y responsabilidad por eventuales costas y gastos— de las cuentas corrientes de crédito a abrir por estas últimas al tiempo de aceptar la hipoteca, cada una de ellas hasta un límite determinado y por el plazo que se fijaba. En concreto, se establecía que el crédito que habría de aperturar el Banco Español de Crédito lo sería hasta un límite máximo de 44.050.000 pesetas.

Constituida una sola hipoteca en favor de todas las entidades acreedoras y con atribución de su titularidad a las mismas por cuotas indivisas, se distribuyeron las responsabilidades garantizadas entre las diversas fincas hipotecadas, dos de las cuales, descritas bajo los números 22 y 23

y constituidas por dos viviendas en la planta ático del edificio denominado «Crucero», sito en el paraje de Aguadulce del término de Roquetas de Mar e hipotecariamente de Enix, fueron hipotecadas por don Fernando Sierra Bretones con el consentimiento de su esposa doña Encarnación Bueno Guzmán y otra, descrita bajo el número 26, constituida por una parcela situada en término de Enix al sitio de Aguadulce, fue hipotecada por los cónyuges don Luis Sierra Bretones y doña Concepción Ramos Leyva.

II

Presentada en el Registro de la Propiedad de Roquetas de Mar, primera copia de dicha escritura, expedida para «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», se extendió a su pie la siguiente nota: «No practicado el asiento de este documento por haber sido ya presentada otra copia del mismo, a las diez horas y cuarenta y dos minutos del día 24 de enero último, con el asiento 626 del «Diario 12». Roquetas de Mar, 26 de febrero de 1992. El Registrador. Firma ilegible». A continuación aparece otra nota que dice: «Denegada la inscripción del precedente documento en cuanto a las fincas descritas bajo los números 22, 23 y 26, de las radicantes en la demarcación de este Registro, por los siguientes defectos: 1. La distribución de responsabilidad por intereses entre las fincas no coincide con la total asignada por este concepto en la constitución de la hipoteca. 2. La suma de las responsabilidades totales de las fincas en la distribución de hipoteca no coincide con la cantidad fijada como tal en el apartado 1 de la cláusula VI. 3. No se puede admitir como causa de vencimiento anticipado de la hipoteca lo consignado en el apartado c) de la cláusula IX «... y en general se dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones asumidas en la presente escritura», por ser esta una fórmula omnicomprendensiva que permitiría al acreedor configurar «erga omnes» cualquier relación puramente obligacional y no ser lícito hacer depender el vencimiento de otro comportamiento del deudor que no sea el incumplimiento de la propia obligación garantizada. 4. No se admite la inscripción de las cláusulas VIII, último párrafo de la XI y la XII, por carecer de trascendencia hipotecaria. 5. Y aparecer las fincas inscritas a favor de tercero. Los defectos 1 y 2 se consideran subsanables; los 3 y 4 de carácter insubsanable, pero por recaer sobre pactos concretos y accesorios del negocio jurídico principal, no impedirían la inscripción del resto del documento. Y el 5, también de carácter insubsanable, impide la inscripción del documento, por lo que no procede la anotación de suspensión. Respecto de las fincas descritas bajo los números 9 y 10, se suspende la inscripción por los siguientes defectos: A) Los señalados bajo los números 1 al 4 anteriormente. B) Falta de previa inscripción del título de adquisición alegado por don Joaquín Sierra Bretones. Los señalados bajo la letra A) tienen el alcance y la naturaleza antes consignado, y el del B) carácter subsanable, por lo que habiéndose solicitado, expresamente, se ha tomado anotación de suspensión por plazo de sesenta días hábiles, donde indican los cajetines puestos al margen de sus respectivas descripciones. No se aprecian como defectos sino como meros errores materiales, pero que deberán ser debidamente corregidos: Dada la cantidad asignada por intereses en la cláusulas de constitución de hipoteca, debe suprimirse la palabra «moratorios». En la cláusula VII, la referencia en letra a «centésimas» debe sustituirse por «enteros». En la cantidad señalada como total de responsabilidad de la finca 9 y en la cual se tasa a efectos de subasta, debe suprimirse la palabra «millones». Contra la presente nota de calificación cabe recurso gubernativo, en el plazo de cuatro meses ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y en apelación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, conforme a los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes de su Reglamento. Roquetas de Mar, 2 de abril de 1992. El Registrador, Juan A. Cuadrado Cánovas».

Por su parte, en fecha 26 de febrero de 1992 se presentó en el mismo Registro copia de la escritura autorizada el 28 de enero anterior por el Notario de Almería don José Luis García Villanueva por la que el «Banco Español de Crédito, Sociedad Anónima», aceptaba la hipoteca unilateral constituida en su favor, al pie de la cual fue extendida la siguiente nota